



**República de Colombia**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Anzoátegui - Tolima**

Anzoátegui, veintitrés (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía  
Demandante(s): Banco Agrario de Colombia SA  
Demandado(s): Luz Daisy Caicedo Castañeda  
Radicación del proceso: 730434089 **2022-00054-00**

Asunto. **Auto tiene por NO notificado personalmente ni por aviso al demandado.**

Revisado el expediente de la referencia, se encuentra al despacho para resolver memorial del 26 de julio de 2022, suscrito por el doctor MIGUEL FERNANDO MORENO CABRERA, con el cual pretende acreditar la notificación personal del demandado en los términos ordenados en el procedimiento legal vigente y el auto que libró el mandamiento de pago.

En efecto, hace parte del expediente correo electrónicos del 25 de julio de 2022, allegado por el doctor MIGUEL FERNANDO MORENO CABRERA, en calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia SA, presentando las constancias de entrega expedidas por la empresa SISTEMA INTELIGENTE DE AM MENSAJES – SIAMM, guías de servicios Nos. LW10041024 del 1 de julio de 2022, y LW10041025 del 20 de julio de 2022, con la cuales a su criterio acreditó la notificación personal de la demandada Luz Daisy Caicedo Castañeda.

Revisados los soportes allegados por el apoderado de la parte actora, el despacho advierte que no se acreditó que en los documentos entregados a la parte pasiva se hayan cotejado además de la demanda y el mandamiento de pago, **el título valor – pagaré No. 066276100009636, que contiene la obligación de dinero que pretende ser cobrada en el presente proceso**, por lo anterior, no se tendrá por notificado ni personal ni por aviso a la demandada Luz Daisy Caicedo Castañeda.

En tal sentido, requiérase al abogado MIGUEL FERNANDO MORENO CABEREA, apoderado del banco Agrario de Colombia SA para que cumpla con la carga procesal de notificación personal de la demandada observando la normativa vigente (artículos 291 y siguientes del CGP, en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022).

Adviértasele al actor, que deberá efectuar la notificación personal ordenada dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta decisión, so pena de entender desistida tácitamente la actuación en los términos del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: **TENER POR NO NOTIFICADO NI PERSONALMENTE NI POR AVISO** a la demandada Luz Daisy Caicedo Castañeda, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: **REQUERIR** al apoderado de la parte ejecutante doctor Miguel Fernando Moreno Cabrera, para que cumpla con la carga procesal de notificación personal del demandado observando la normativa vigente (artículos 291 y siguientes del CGP, en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022). Advirtiéndosele que deberá efectuar la notificación

personal ordenada dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta decisión, so pena de entender desistida tácitamente la actuación en los términos del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



**YANNETH NIETO VARGAS**

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020